

Saltillo, Coahuila a 13 de mayo de 2008

LIC. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 13(trece) de mayo del 2008 (dos mil ocho).- -----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria; y violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veintiuno de junio del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacamentados en la ciudad de San Pedro, de las Colonias, Coahuila, por los siguientes hechos: **"... El día de ayer martes veinte de junio del presente año, alrededor de las trece horas, fui detenido junto a mis hijos, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] y mi yerno, de nombre [REDACTED], afuera de un expendio que se encuentra ubicado en la esquina de la calle Juan N. Alvarez(sic) y Avenida San Luis de San Pedro, Coahuila, por unas personas que iban a bordo de 5 automóviles con el logotipo de la PGJEC, quienes sólo me preguntaron si yo era [REDACTED] respondiéndoles que sí, esposándome inmediatamente junto a mis hijos y mi yerno, y al preguntarles el motivo de la detención me dijo uno de los policías que era por un problema que surgió en el**

expendio, subiéndome a una de las unidades y a mis hijos y a mi yerno en otras, para trasladarnos a las oficinas de la PGJEC en San Pedro, al llegar fuimos internados en las celdas que tienen en ese lugar, y a mi hijo [REDACTED] lo llevaron a un cuarto, alcanzando a ver que era golpeado por uno de los policías, motivo por el cual les reclame su proceder, diciendo que no lo estaban golpeando, preguntando a mis hijos, a mi yerno y (sic) mi que quien se había robado una maquina de una maquiladora, acercándose un agente de la policía ministerial y diciéndome que era mejor que cooperara, que dijera cual de mis hijos había cometido el robo de la maquina, que si no hablaba me quitarían un camión que uso para trabajar contestándoles que no sabía de que me estaba hablando, diciendo unos de los oficiales "no te hagas pendejo, tu sabes cual de tus muchachos fu" negando que yo tuviera conocimientos del robo que se cometió, cambiándome de celda ya que según ellos yo no les servía de nada, presentándose después la defensora de oficio, quien les dijo a los policías ministeriales y al comandante que no tenía por que tenernos detenidos si no había orden de aprehensión, dando la orden de que nos liberaran, dejándonos salir de las celdas y nos llevaron a todos a una oficina, donde mandaron llamar a [REDACTED] y [REDACTED] a que rindieran su declaración ente el Agente del Ministerio Público, sin que a mi me tomaran declaración, dejándonos salir a todos después de tomar las declaraciones de mis hijos y mi yerno, al llegar a mi casa mi hija de nombre [REDACTED] me dijo que habían ido agentes de la policía ministerial y había(sic) entrado a la casa ya que dijeron que iban buscando una maquina(sic) que se robaron de una maquiladora, dejando toda la ropa tirada, además de insultar a mi hija con palabras altisonantes y amenazarla con que si se oponía a que entraran a mi y mis hijos nos iría peor, sin que les importara que mi hija está embarazada, sin embargo no le mostraron orden de cateo u autorización para entrar a mi domicilio, agregando que a mi hijo [REDACTED] lo golpearon en el ojo derecho al salir del baño de la PGJEC, por lo que [REDACTED] y [REDACTED] fueron a recibir atención médica al Departamento de Salud Municipal de San Pedro, mientras que mi yerno, [REDACTED], fue al IMSS ya que le lastimaron una mano al momento de esposarlo, además de que también fue golpeado por los policías ministeriales cuando estuvimos detenidos en las oficinas de la PGJEC ..."

Posteriormente, solicitaron su adhesión a la queja, los señores [REDACTED]

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna II, en los siguientes términos: "... Que no son ciertos los hechos que

denuncia en su queja el señor [REDACTED], lo que sí es verdad, es que con fecha 20 de junio de 2007, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Agencia del Ministerio Público Mesa II, realizaron una investigación de una denuncia interpuesta por el C. [REDACTED] por el delito de ROBO SIMPLE, cometido en perjuicio de la empresa [REDACTED] y dentro de las investigaciones se estableció la probable responsabilidad de los hijos del quejoso [REDACTED] de nombres [REDACTED] por lo cual los agentes procedieron a entrevistarse con estos, a fin de obtener información para el esclarecimiento de los hechos y para la recuperación de las maquinas robadas de dicha empresa, por lo que en ningún momento se violaron sus derechos, ya que en forma voluntaria acudieron a rendir su declaración ante el Ministerio Público ..."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado destacamentazo en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, siendo estos, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me

otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, a la que se adhirieron los CC. [REDACTED] y [REDACTED] de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de los reclamantes.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

- 1.- Queja por comparecencia presentada por el señor [REDACTED] el veintiuno de junio del año dos mil siete, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Dos certificados médicos expedidos el día veinticinco de junio del año próximo pasado, por el médico general del Departamento de Salud Municipal de San Pedro de las Colonias, en los que constan las lesiones que presentaban los señores [REDACTED] y [REDACTED].
- 3.- Declaración testimonial rendida ante este Organismo por el señor [REDACTED] el pasado veinticinco de junio.
- 4.- Declaración testimonial rendida por [REDACTED] en la misma fecha que la anterior, ante el personal de la Segunda Visitaduría.
- 5.- Declaración testimonial rendida en la misma fecha que las anteriores, por [REDACTED] ante el personal de esta Comisión.
- 6.- Declaración testimonial rendida por [REDACTED] el mismo día veinticinco de junio de dos mil siete.

7.- Declaración testimonial de [REDACTED] en la misma fecha que las anteriores, rendida ante el personal de la Segunda Visitaduría,.

8.- Oficio PGJEC-DLII/828/07 de fecha cuatro de julio del año inmediato anterior, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, al que acompañó el informe rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna II, en relación con los hechos reclamados.

9.- Oficio PGJEC-DLII/876/07 de fecha ocho de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, al que acompañó el informe rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna II, relativo a los hechos reclamados expuestos por quienes se adhirieron a la queja de [REDACTED]

10.- Declaración testimonial de [REDACTED] rendida ante el personal de este Organismo el treinta y uno de agosto anterior.

11.- Acta circunstanciada de fecha quince de octubre de dos mil siete, levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, con motivo de la inspección que llevó a cabo en las constancias que integran la averiguación previa penal [REDACTED] iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por el delito de robo, a la cual se anexaron diversas copias de las documentales que la integran.

12.- Informe rendido por la Defensora de Oficio de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, el diecisiete de enero del año en curso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El quejoso [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED], fueron objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que el pasado veinte de junio, las personas del sexo masculino fueron detenidas por agentes de la Policía Ministerial sin que fueran sorprendidos en flagrante delito y sin que contaran con una orden de aprehensión o presentación, además de que fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que rindieran una declaración autoincriminatoria en relación con un delito de robo que se les imputa, misma que consiguieron mediante golpes y malos tratos

propinados a los detenidos; mientras que a todos los quejosos se les violentó su derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio de aquellos sin contar con una orden escrita de la autoridad competente y, aunque obtuvieron la autorización de una de las quejosas, dicho permiso fue obtenido en base a amenazas y, por lo tanto, de manera ilegal.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED] reclamo antes este Organismo diversas violación a sus derechos humanos, que se desprenden de los hechos que narro al exponer su queja los cuales quedaron trascritos en el resultando primero de esta resolución.

Por su parte, el rendir el informe que le fue solicitado, la autoridad negó los hechos que le fueron reclamados, en los términos del oficio número PGJEC-DLII/828/07, cuyo contenido quedó transcrito en el resultando primero de la presente recomendación.

A fin de esclarecer la verdad, este Organismo recabó diversos testimonios, mismos que fueron rendidos por algunas personas que tuvieron conocimiento de los hechos reclamados, testimonios que, a continuación, se describen:

[REDACTED] declaro: "... que el día miércoles veinte de junio del año dos mil siete, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, me encontraba en la esquina de mi casa, iba rumbo a la casa para dejarle el celular a mi papá, ya que yo lo traía, cuando de repente vi(sic) que a mi domicilio se introdujeron aproximadamente seis personas del sexo masculino vestidos de civiles con armas en su manos, que descendieron de vehículos blancos con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, yo permanecí en la esquina observando qué pasaba, y al poco tiempo llegó uno de ellos y me dijo: "tu eres hijos de pinole?", a lo que le respondí que sí, y enseguida se acercaron otros tres, se fueron hacia mí, y me agarraron y subieron a un carro junto con mis hermanos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], que también habían sido detenidos pero a ellos los agarraron en el depósito, en ese lugar también detuvieron a mi papá, pero él iba en una camioneta blanca con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que fuimos detenidos, nos llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de San Pedro, luego me separaron de mis

hermanos y mi papá y me introdujeron a un cuarto, donde un Policía me aventó y me dio un golpe con la mano abierta en la cara, luego me empezó a golpear en diversas partes del cuerpo, en el pecho, en la rodilla me apretaba con el tacón de la bota, luego me colocó una bolsa en la cabeza y me la apretaba tratándome de ahogar, a la vez que me decía que me echara la culpa de unas máquinas que se habían perdido de la fábrica, yo le decía que no sabía nada, pero él me insistía en que si no decía, les iba a pasar algo a mis familiares, por lo que les dije que iba a ceptar echarme la culpa, por lo que me llevaron a una oficina para rendir mi declaración, lo cual hice aceptando mi culpabilidad en el delito que me acusaban, por miedo a que le hicieran algo a mi familia, no estuvo presente ningún abogado, sino que estuvieron presentes tres Agentes de la Policía Ministerial, cuando terminé de rendir la declaración, llegó una licenciada de nombre [REDACTED] que dijo ser defensora de oficio, después de firmar me dijeron que podía retirarme, también dejaron en libertad a mis familiares, y una vez que llegamos a la casa, vimos todos los destrozos que habían hecho. Por lo que es mi deseo adherirme a la queja presentada por mi padre en todas sus partes, ya que desconocemos el motivo por el cual nos dejaron en libertad, y si nos están siguiendo un procedimiento. Quiero aclarar que mi cuñado fue detenido cuando fue a preguntar por nosotros en las instalaciones de la Procuraduría. Es todo lo que deseo manifestar"

[REDACTED] expresó: "... que no recuerdo la fecha exacta, pero era un día martes yo venía a mi domicilio procedente del trabajo que es en la ladrillera de [REDACTED] cuando observé que iban dos patrullas rumbo a la ladrillera, eran dos unidades camionetas de color blanco, sin logotipo alguno, pero se que eran patrullas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad, porque una de las personas que iba, lo conozco como [REDACTED] y se que es Agente de la Policía Ministerial. Yo regresaba a la casa solo y cuando cruce el puente observé que las patrullas se estacionaron y casi llegando a la casa, en la esquina observé siete unidades, que eran carros y camionetas con aproximadamente quince Agentes de la Policía Ministerial, quiero aclarar que venía en bicicleta y observé que mi papá de nombre [REDACTED] estaba en el exterior del depósito de la esquina ahí me paré y fue cuando llegaron los elementos, me tumbaron de la bicicleta y me preguntaron sí yo era el hijo [REDACTED] [REDACTED] les dije que sí, y me dijeron que yo también iba para arriba, a mi papá también lo detuvieron y a mis hermanos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], también los detuvieron, pues se encontraban en el depósito. A mis hermanos y a mí nos dijeron que teníamos que rendir una declaración de unos hechos que habían ocurrido en una fábrica y que supuestamente nosotros sabíamos y nos subieron a un vehículo de color blanco con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a mi papá lo subieron a otro carro. No nos mostraron alguna orden para detenernos y nos

trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad, a mí y a mis hermanos nos amenazaron, ya que nos dijeron 'Si hablan entre ustedes, les vamos a partir la madre'. Ahí nos dijeron que nosotros habíamos robado unas máquinas de una fábrica, nosotros les dijimos que no sabíamos nada de eso. Luego también observamos que a mi cuñado de nombre [REDACTED] también lo habían detenido. A [REDACTED] y a [REDACTED] los introdujeron a un cuarto todos juntos y escuché que los estuvieron golpeando, pues a mí no me introdujeron a ese cuarto, a ellos les decían que tenían que echarse la culpa del robo, ya que si no, a cualquiera de nosotros nos iba a pasar algo, y luego me dijeron que podía retirarme, lo cual pero permanecí afuera esperando a mis hermanos y mi cuñado, los cuales recuperaron su libertad una vez que rindieron su declaración, pero el de la voz no observé cuando la rindieron, sino que me lo informaron una vez que recuperaron su libertad. Cuando llegamos a la casa observamos que todo estaba desordenado y había destrozos, y mi hermana nos informó que habían entrado los policías y habían hecho esos destrozos. Es mi deseo adherirme a la queja presentada por mi padre, ya que los policías ministeriales efectuaron mi detención sin mostrar orden alguna, ni me encontraron cometiendo algún delito".

[REDACTED] manifestó: "... que era un día miércoles veinte de junio del año dos mil siete yo venía junto con mi mamá de nombre [REDACTED] rumbo a la casa procedentes del Hospital General, veníamos en un taxi y observamos que en la esquina, donde esta un depósito estaba mucha gente, en eso sonó el celular de mi mamá, pero no alcanzó a contestar, vimos que la llamada era de la casa y nos venimos para acá y mi hermana de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad nos dijo que a mi papá y a mis hermanos se los habían llevado unos Policías Ministeriales, mi mamá enseguida se fue en el taxi a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, yo me quedé en la casa sola con mis dos niños, mi concubino de nombre [REDACTED] se había ido también a la Procuraduría a ver que había pasado, luego me fui al depósito a preguntar al dueño que había pasado, pues se me hacía mucho tiempo de que no regresaba mi esposo, él me informó que se los habían llevado los Policía Ministeriales y que junto con ellos había una persona que iba en un carro blanco que les dijo: 'ellos son [REDACTED]' señalando a mis hermanos y a mi papá, luego regreso a la casa y estaba marcando al celular de mi mamá, estaba en la entrada de la casa con la puerta entre abierta, cuando de repente observé que se estacionaron dos camionetas y un carro con logotipos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una de las personas que iban en el carro se bajo del vehículo y se paró en la puerta diciéndome: 'vengo por las máquinas que se robaron', le pregunté cuales máquinas y me dijo: las máquinas que se robaron de una maquiladora, su papá y su hermano, ya confesaron que ellos las habían sacado, que

supuestamente las habían colocado en una bolsa negra de basura, en donde colocaron desechos entre las máquinas, yo no sabía de que estaban hablando y le dije que no sabía de ningunas máquinas, inclusive le dije que si quería podía pasar y revisar, lo cual hizo y luego salió y les dijo a los demás que no había nada, luego se acercó otro policía y me dijo: 'pinche huerca ratera, si aquí tienen todas las máquinas escondidas', déjame volver a entrar y les dije que no, que ya les había permitido entrar, pero aún así se metieron dos Agentes Ministeriales, sin mostrarme alguna orden de cateo, revisaron toda la casa, tiraron algunos objetos, yo les insistía que no hicieran eso, pero me insultaban y me decían que me callara, quebraron la puerta del ropero de mi mamá que tenía llave para revisar su interior, tiraron la ropa, esculcaron todas nuestras pertenencias, inclusive abajo de las camas y no encontraron nada y observé que se introdujeron a la casa de mi cuñada de nombre [REDACTED], que esta a dos casas de aquí, y que es ahí donde vive mi hermano de nombre [REDACTED], me acerque con mi cuñada y observé que los policías hicieron lo mismo que en mi casa, es decir, revisaron y esculcaron todos los objetos, luego llegó un vehículo con logotipo de la Procuraduría General de Justicia y ví que en el interior estaba mi concubino, me acerqué a ver que pasaba, pero el policía me insultó y le dijo a mi concubino que le dijera donde estaban las máquinas, el policía que traía a mi concubino volvió a entrar a la casa pero no encontró nada, y luego se retiró nuevamente con mi concubino, luego trajeron al dueño del depósito, porque supuestamente a él le vendieron las máquinas, pero éste me dijo que lo estaban presionando para que dijera eso, y aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos llegaron mi concubino, mis hermanos y mi papá, [REDACTED] venía con la mano hinchada y me dijo que lo habían golpeado y que había aceptado haber participado en el robo porque lo amenazaron de que le iban a hacer algo a los niños si no lo hacía. Quiero señalar que al dueño del depósito también se lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia después de que se llevaron a mi concubino y antes de que se retiraran me insultaron y casi me atropellan porque me acerqué al vehículo donde traían al dueño del depósito. Desde entonces he sufrido problemas de salud, por el susto y además estoy embarazada, y me baja mucho la presión, por lo que es mi deseo adherirme a la queja presentada por mi padre."

[REDACTED] rindió el siguiente testimonio: "... que el día miércoles veinte de junio del año dos mil siete, alrededor de las catorce horas regresábamos mi papá de nombre [REDACTED] mi hermano [REDACTED] y el de la voz de la ladrillera rumbo a la casa, veníamos en el medio camión propiedad de mi papá y nos paramos en el exterior del depósito de la esquina, nos quedamos platicando ahí y apenas íbamos a abrir una cerveza cuando de repente llegaron unos Agentes Ministeriales, ya que traían gafetes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llegaron en camionetas y dos carros, quienes nos preguntaron

por [REDACTED] y sus hijos, por lo que les dijimos que nosotros éramos, ya que así le dicen a mi papá y enseguida se fueron hacía nosotros y nos subieron a mis hermanos y a mí en un vehículo color blanco con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a mi papá lo subieron a una camioneta con el mismo logotipo, enseguida nos trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad y nos encerraron en las celdas que están ahí y nos dijeron que si hablábamos entre nosotros nos iba a ir mal, luego vimos que también habían detenido a mi cuñado de nombre [REDACTED] luego fui al baño y al salir me agarraron y me empezaron a golpear y ví que en otro cuarto golpearon a mi hermano de nombre [REDACTED] a la vez que tanto a él como a mí nos decían que teníamos que echarnos la culpa del robo de una máquinas de una fábrica, yo les dije que no sabía nada y también dijeron eso mis hermanos y mi cuñado, yo no acepté echarme la culpa y me introdujeron a una oficina donde estaban dos licenciados y un secretario y les dije que les quitaran a los policías las placas y las pistolas para que no me siguieran golpeando y después como mi mamá se había presentado en dicho lugar les dijo a los funcionarios que me iba a llevar con un doctor a que me revisara porque estaba lesionado, ellos aceptaron y enseguida me retiré y también dejaron salir a mis hermanos, mi cuñado y mi papá y [REDACTED] y yo fuimos con un médico a que nos revisara, el cual nos expidió un certificado, el cual obra en el expediente en copia fotostática. Es todo lo que deseo manifestar y es mi deseo adherirme a la queja presentada por mi padre [REDACTED]

Finalmente [REDACTED] expuso: "... que el día miércoles veinte de junio del año dos mil siete, aproximadamente a las catorce horas, me encontraba en el domicilio de mis suegros, que esta ubicado a dos casas de la mía, cuando llegué al domicilio observé que había unos Agentes de la Policía Ministerial con mi cuñada de nombre [REDACTED] que decían que andaban buscando unas máquinas que supuestamente estaban en el domicilio de mi suegros y me dijeron que les abriera la casa donde vivimos mi concubino [REDACTED], mis hijos y la de la voz, lo cual hice, ya que me amenazaban de que si no les abría la puerta los iba a encerrar a mi concubino y sus familiares que momentos antes los había detenido, por lo que fui a abrirles la casa y empezaron a revisar todas nuestras pertenencias, cajones, ropa, buscando las supuestas máquinas, me dijeron que tenía que dejarlos pasar por que si no me iban a encerrar a mí también, acepté que entraran, revisaron todo, no encontraron nada y enseguida se retiraron y después de cinco minutos regresaron y me volvieron a decir que tenían que entrar porque supuestamente habían desarmado las máquinas en el corral, volví a aceptar que entraran por temor, revisaron el corral, no encontraron nada y se retiraron. Después de unas horas regresaron [REDACTED] y sus familiares y me dijo que los habían detenido y golpeado para que aceptaran su culpa en el robo de unas máquinas. También es mi deseo

adherirme a la queja presentada por mi suegro, ya que entraron a mi domicilio sin alguna orden y me amenazaron y me dijeron palabras altisonantes."

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, se advierte que, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, a cargo del licenciado [REDACTED], se tramita la averiguación previa penal [REDACTED] derivada de la denuncia presentada por el representante legal de la persona moral **ONSITE DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en contra de quien o quienes resultaran responsables por el delito de robo, y que, dentro de las mismas, obra un parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Ministerial, [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], fechado el veinte de junio anterior, en el que señalan que, de las investigaciones que llevaron a cabo, se desprendía la presunta participación en el delito de una persona apodada "[REDACTED]", por lo que se abocaron a su localización y se entrevistaron con [REDACTED], quien les refirió que [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], habían sustraído de manera ilegal de la empresa Onsite algunas máquinas, por lo que los agentes acudieron en busca de dichas personas y lograron entrevistarse con [REDACTED] y [REDACTED], el último de los cuales admitió haber sustraído unas cortadoras de tela y aceptó acompañarlos de manera voluntaria a rendir su declaración ante el Ministerio Público, siendo acompañado por [REDACTED] y **FOR** [REDACTED]. Asimismo, se señala en dicho parte informativo que los agentes de policía se trasladaron al domicilio del señor [REDACTED], ya que los imputados dijeron haber escondido debajo de la cama de éste último los objetos robados y solicitaron a la persona que se encontraba en dicho domicilio, [REDACTED], que checara si, efectivamente, se encontraban tales objetos, mismos que no fue posible localizar, por lo que se retiraron del lugar.

EN CUANTO A LA DETENCIÓN ARBITRARIA:

No obstante lo expresado en el parte informativo antes descrito, de los testimonios rendidos ante este Organismo, se puede advertir que en realidad, los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron llevados contra su voluntad ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, por los agentes de la Policía Ministerial de aquella ciudad; esto es así, en virtud de que los testimonios rendidos son congruentes entre sí y aunque en ellos se advierten algunas inconsistencias, éstas se refieren a aspectos accidentados de los hechos que refieren y no a la sustancia de los mismos, pues, en esencia, coinciden en señalar que los quejosos fueron llevados contra su voluntad y por la fuerza a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, ubicados en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y, pese a que los declarantes son familiares entre sí, se estima que sus atestados son válidos en atención a que quienes declararon lo hicieron porque percibieron de manera directa los hechos y que tienen el criterio necesario para comprender el acto, según se puede apreciar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales, pues se trata de personas mayores de edad y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se percibe algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias y aún cuando se encontraron algunas discrepancias, como ya se dijo, no afectan la sustancia de los hechos relatados.

Asimismo, la circunstancia de que los deponentes sean familiares entre sí, no necesariamente implica que a sus deposiciones se les prive de valor probatorio. Para robustecer este argumento, cabe citar la siguiente tesis de los Tribunales Federales:

TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

También se corroboran dichos testimonios con el informe rendido por la defensora de oficio de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, licenciada [REDACTED], quien, mediante oficio sin número de fecha diecisiete de enero del año en curso, señaló: "1. *Encontrándome la suscrita en las oficinas que ocupó en el edificio de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en esta ciudad, y siendo aproximadamente las 14:20 horas del día 20 de junio del año próximo pasado se presentó intempestivamente y muy angustiada la C. [REDACTED] madre del C. [REDACTED] y suegra de [REDACTED] y esposa del C. [REDACTED] manifestándome: Que tenían detenidos e internados en las celdas de la Procuraduría a su esposo, a su hijo y a su yerno de nombres ya mencionados y al preguntarle que porque motivo me contestó que los acusaban de un robo, dirigiéndome en compañía de la misma a*

las celdas, habiendo constatado que efectivamente se encontraban internados en las mismas. Debido a esto me enfoque en que fueran liberados y declarados con prontitud, consiguiendo que en un lapso de 25 minutos estuvieran presentados ante el Ministerio Público. 2.- Tal y como consta en las constancias de las declaraciones ministeriales que en copia simple se anexaron al presente oficio la suscrita con fecha 20 de junio del año próximo pasado, asistió en su declaración a los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] en la hora que se indica en las propias constancias, y no así a [REDACTED] (sic) ya que fue liberado previamente antes de ser presentado ante el Ministerio Público. 3.- Que las personas antes mencionadas declararon en forma espontánea y sin presión alguna en el momento en que se realizó su declaración e incluso se les insistió a ambos que tenían el derecho de abstenerse de declarar, habiendo optado ambos por rendir su declaración, aunque es de hacerse la salvedad, que previamente a ello al C. [REDACTED] fue mantenido durante aproximadamente de 15 a 20 minutos en la llamada Cámara Hassen de la Procuraduría General de Justicia del Estado Delegación San Pedro, ignorando por que motivo o con que propósito. Y el C. [REDACTED] al haberlo declarado 25 minutos después, que al primero de los mencionados, alegó al concluirse la diligencia y después de haber firmado y de quedar liberado, que había sido torturado por los agentes que lo habían custodiado, los cuales le habían colocado unos aparatos en sus muslos que al parecer descargaban toques eléctricos y que por eso se había incriminado, lo cual me sorprendió ya que durante el tiempo que duró la declaración le pregunté en repetidas ocasiones al C. [REDACTED] que si era verdad lo que manifestaba, que si no se encontraba presionado de alguna manera, contestando siempre en forma negativa. Al preguntarle la razón de que no lo hubiera mencionado anteriormente a que firmara dicha constancia me contestó que no lo hizo porque se encontraba amenazado, debido a esto les informe que tenían el derecho a presentar su denuncia penal por los hechos que acababan de acontecer y que acudieran con el médico legista a que los certificara por si presentaba alguna lesión. 4.- que una vez que les fue tomada su declaración fueron liberados y entregados a la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED] y la primera de las mencionadas llegó acompañada por una de sus hijas sin recordar el nombre, además de tres menores mas que iban con ella."

Por lo tanto, lo informado por la Defensora de Oficio corrobora el dicho de los quejosos, en el sentido de que fueron internados en las celdas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que hubiera sido necesario si los imputados hubieran acudido voluntariamente a rendir su declaración, como lo afirmaron los agentes de la Policía Ministerial; en consecuencia, se produce convicción en cuanto a que los reclamantes fueron privados arbitrariamente de

su libertad, toda vez que los elementos captadores no contaban con una orden de aprehensión dictada por la autoridad competente y, como se ha visto, no fueron sorprendidos en flagrante delito, casos en los que la detención debería considerarse legítima, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila.

Así las cosas, la actividad desplegada por los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado constituye un acto arbitrario, pues atenta contra las garantías de libertad del ciudadano, que en este caso, se traducen en la necesidad de contar con una orden expedida por la autoridad competente o de sorprenderlo en delito flagrante para privarlo de su libertad, tal como lo establece el invocado artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Al mismo tiempo, se incumplió con disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los"*

Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú, respectivamente, que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

EN CUANTO A LA TORTURA:

A pesar de que esta queja no fue calificada en principio como de tortura, de la lectura de las narraciones hechas por los reclamantes que se adhirieron a la misma, se desprenden hechos que pueden ser constitutivos de dicho acto ilícito o de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que se procede al análisis de tales hechos.

Aunado a las declaraciones vertidas por los reclamantes y si tomamos en cuenta que la Defensora de Oficio de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, informó que a [REDACTED], se le mantuvo en la Cámara Hassen (sic) aproximadamente entre quince y veinte minutos, sin que se conozca el motivo y, que [REDACTED] después de rendir su declaración ministerial, dijo que había sido torturado por los agentes que lo habían custodiado y que, por eso se había incriminado, pero que durante la declaración no lo mencionó porque se encontraba amenazado, se puede concluir también que efectivamente ocurrieron los malos tratos que dijeron haber recibido los quejosos. Cabe mencionar que sólo estas personas, [REDACTED] y [REDACTED], rindieron declaración ante el Ministerio Público. Si a esto se agrega que en el sumario obran copias de los certificados médicos expedidos por el médico general del Departamento de

Salud Municipal, fechados el veinticinco de junio del año próximo pasado, en los que hace constar que tanto [REDACTED] como [REDACTED] presentaban lesiones, el primero, contusión moderada en pómulo derecho y, el segundo, policontusión en tabique nasal y en región patelal (sic) izquierda y región external, de moderada intensidad, es procedente concluir que se genera un indicio grave suficiente para concluir que, efectivamente, los reclamantes fueron torturados por los agentes de la Policía Ministerial de San Pedro de las Colonias, Coahuila, con el objeto de obtener de ellos información relativa al delito que investigaban y de que se declararan culpables del mismo.

Al respecto, es necesario dejar establecido que los actos de tortura constituyen una práctica que agravia a la sociedad en su conjunto, pues se trata de un abuso de poder hacia quien se encuentra en una situación de absoluta vulnerabilidad: la persona detenida. Por eso, el Estado Mexicano ha creado normas que tienden a evitar este tipo de prácticas y así, particularmente en el Estado de Coahuila, la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila establece en su artículo tercero: *"Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión o castigarlo por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido. No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad."* Y en su artículo cuarto prescribe: *"A quien cometa el delito de tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, de cincuenta a quinientos días multa e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa, se estará a lo dispuesto en el Artículo 65 del Código Penal para el Estado de Coahuila."* Sobre este particular, es importante destacar que el legislador fue cuidadoso al precisar las circunstancias que no pueden invocarse como excluyentes de responsabilidad, reafirmando con ello el espíritu de esta ley, pues en su artículo séptimo se especifica: *"No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad."*

Con todo, el tipo penal de tortura se queda corto en relación con el concepto previsto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita por México y aprobada por el Senado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

primero de septiembre de ese mismo año y, por lo tanto, Ley Suprema de Toda la Unión, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 133 constitucional, misma que establece que debe considerarse como tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin"*. Es decir, para la Convención, los daños o sufrimientos que se causen a una persona no tienen que ser "graves" para que el acto se considere tortura, además de que no existe un criterio uniforme por medio del cual se pueda determinar cuando una pena o un sufrimiento es grave, de tal manera que en nuestro país el número de averiguaciones previas iniciadas por este delito es muy mínimo.

Cabe mencionar que ya algunos estudiosos del tema han propuesto como parámetro para determinar la gravedad de los daños o sufrimientos, el que se utiliza para las lesiones en los códigos penales; sin embargo, este criterio ya ha sido superado en virtud de que el dolor es una experiencia emocional (subjetiva) y sensorial (objetiva), que puede resultar distinta para cada tipo de persona y que no tiene relación directa con la gravedad de las lesiones que se produzcan a una persona, pues depende incluso de elementos subjetivos como la personalidad, el estado de ánimo, expectativas de la persona, momento o situación de la vida en la que se produce el dolor, sexo y edad, etcétera; por ejemplo, el hecho de introducir agujas o alfileres a una persona por debajo de las uñas de las manos, resulta, de suyo, una experiencia bastante dolorosa, en tanto que su clasificación en el catálogo de las lesiones será de levísima. Por tanto, la definición adoptada por la Convención resulta mucho más apropiada al excluir el término de "gravedad" de los sufrimientos que se inflijan a una persona y, además es perfectamente aplicable en nuestro derecho interno. Así las cosas, es de concluirse que si al quejoso le fueron inferidos dolores y sufrimientos, físicos o psicológicos, con el objeto de que proporcionara información a sus captores y se incriminara de la comisión de un delito, se actualizó la hipótesis de la tortura, lo cual se desprende de los elementos de convicción que antes se han analizado.

En ese orden de ideas y con el objeto de proporcionar a los coahuilenses la protección más amplia que puede otorgarse por ordenamientos internacionales, este Organismo protector de las prerrogativas esenciales del hombre, considera que se actualiza en la especie el concepto de tortura a que alude el citado ordenamiento internacional.

En efecto, basta con que se concrete, como en el presente caso, que dentro de una investigación criminal los servidores públicos inflijan sufrimientos a los gobernados, sin ser requisito que los mismos sean considerados graves, para

que este organismo se pronuncie contra la realización de estas prácticas que resultan nocivas para la sociedad.

Es pertinente aclarar que esta Comisión no prejuzga en modo alguno sobre la responsabilidad penal de los quejosos, por lo que, de resultar culpables de los hechos que se les imputan, deberán ser sancionados conforme a la ley; no obstante, considera que este tipo de actuaciones no sólo vulneran los derechos fundamentales de los inculpados, sino también, como ya se dijo, los de la sociedad en general, lo que produce desconfianza en la actuación de las instituciones que tienen por objeto velar por que prevalezca el orden jurídico, convirtiéndose sus integrantes en quienes lo quebrantan, transgrediendo el orden jurídico, ya que del Ministerio Público y de sus auxiliares se espera no sólo una actuación estrictamente apegada a la legalidad, sino también el respeto irrestricto a los principios constitucionales, fuente de su legitimidad.

El Estado de Derecho implica que la persecución de los delitos se realice sin omitir el cumplimiento de la obligación de velar por el respeto de las garantías individuales.

Por lo tanto, los elementos de la Policía Ministerial de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, incumplieron con su actuación, con el mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución General de la República que, en su párrafo tercero dice: *"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*. Además, violentaron lo previsto en el artículo 20: *"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."*

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incumplió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 5 dispone: *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes Así como: "* Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 7 establece: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."* Con la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos V, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar"* y XXV:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, fracciones I y II, establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como **TIBI, MARITZA URRUTIA, y CANTORAL BENAVIDES** contra Ecuador, Guatemala y Perú respectivamente que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, ... una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica" (Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147. Sentencia de 27 de Noviembre de 2003, Serie C, No. 103, Párr. 92; y Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C No. 69, Párr. 102. Respectivamente)

También ha reiterado **CANTORAL BENAVIDES, CASTILLO PETRUZZI y BÁMACA VELÁSQUEZ** respectivamente, contra Ecuador, Perú y Guatemala, que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana" (Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C, No. 69, Párr. 72. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, No. 52, Párr. 109; y Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Respectivamente)

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el

desempeño de sus tareas". Artículo 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."

La ya citada Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, estipula en su numeral 2: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

No debe olvidarse que el artículo 5, apartado C, inciso I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, protege los derechos humanos, al señalar: "El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos y, además, las siguientes: C). I.- **Velar por el respeto de los derechos humanos** que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia".

Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos considera que, con el actuar de los agentes de la policía ministerial, también se vulneró el artículo 8.2, inciso G, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales y que, en lo conducente, dice: "Artículo 8. Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; ..."

EN CUANTO AL ALLANAMIENTO DE MORADA:

Por último, el titular de este organismo llega a la certeza moral de que los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron a los reclamantes, ingresaron indebidamente a los domicilios de [REDACTED] y DE [REDACTED] con la intención de buscar los objetos cuya sustracción ilegal atribuían a los quejosos, pues así se desprende de las declaraciones de [REDACTED] y de la propia [REDACTED], ya que, no obstante que no se les puede considerar propiamente como testigos, sino como agraviadas, de la lectura de sus atestados se advierte que son congruentes entre sí, además de que en su informe, el Primer Comandante de la Policía Ministerial señaló que: "... los agentes no hablaron con dichas personas, se entrevistaron únicamente con la C. [REDACTED] (esposa del quejoso) a fin de que ella pudiera entregarles una de las maquinas robadas motivo de la denuncia, por lo que ella se introdujo a su domicilio a fin de buscar dicho objeto, esperando afuera los agentes investigadores, pero la señora [REDACTED] no encontró dicha maquina, por lo que los agentes se retiraron de ese lugar ..." Además de inverosímil, esta versión resulta desapegada a la verdad, toda vez que los agentes que se presentaron en el domicilio de [REDACTED] no pudieron haberse entrevistado con la esposa de éste, en virtud de que ella se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, como ella misma lo afirmó y como lo corroboró la Defensora de Oficio en el informe a que antes se ha hecho referencia. Todo ello aunado a que, como se ha dicho, resulta inverosímil que los agentes de la Policía Ministerial se constituyeran en ese domicilio solamente para preguntar si en el mismo se encontraban unos objetos robados y, al informarles que estos no se encontraban, simplemente se retiraron.

Cabe precisar que, si bien es cierto, los dichos de [REDACTED] y [REDACTED] no fueron corroborados por medio de testigos o de algún otro elemento de convicción y, por lo tanto, no deben considerarse probados los hechos que reclaman, también es cierto que tales manifestaciones, adminiculados con la información rendida por la autoridad presunta responsable, constituyen un indicio relevante para este Organismo suficiente para recomendar a la autoridad superior que ordene una investigación en relación con el allanamiento que se reclama, más aún si se toma en cuenta que este tipo de violación atenta contra la inviolabilidad del domicilio, comprendida dentro del derecho a la privacidad, la cual encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 dispone: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que contiene los siguientes dispositivos: "ARTÍCULO V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ARTÍCULO IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio." Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su numeral 17 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 11: "Protección de la honra y de la dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], a cuya queja se adhirieron [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de los derechos humanos de todos ellos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Coahuila, háganse al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Ministerial, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que, constantemente, reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de tortura y la responsabilidad en que pueden incurrir por ese motivo.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Proceda esta Comisión protectora de los derechos humano dar vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja, a fin de que inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva, a fin de que

sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**